



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

SENTENCIA N° 10/25

En la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se reúnen en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná sus integrantes, los Dres. Noemí M. Berros, Roberto M. López Arango y Mariela E. Rojas –Vocal Subrogante-, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Sra. Secretaria de DD.HH. del Tribunal, Dra. Dana S. Barbiero, para suscribir los fundamentos de la sentencia dictada en la **causa N° FPA 10.888/2023/TO2** caratulada “**AGUIRRE, PEDRO GUILLERMO s/INFRACCIÓN LEY 23.737**”, cuyo veredicto se adelantara el pasado 21 de abril del cte. (cfr.fs. 1124/1125).

En la audiencia plenaria intervinieron en representación del Ministerio Público Fiscal, el **Sr. Fiscal General, Dr. José Ignacio Candiotti**, mientras que en la defensa técnica del imputado **AGUIRRE** actuó el **Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Mauricio Gabriel Zambiazco**.

I). El imputado

La presente causa se sigue a **Pedro Guillermo AGUIRRE**, sin sobrenombre o apodo, de nacionalidad argentina, DNI N° 25.993.591, nacido en el 5 de julio de 1978 en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, de 46 años de edad, de estado civil casado con Priscila Evangelina Álvarez, tiene una hija de 13 años de edad, con estudios secundarios incompletos (hasta 2° año), de ocupación pintor, hijo de Pedro Guillermo Aguirre (f) y Yolanda Albina Vallejos (f), con último domicilio real en calles 1° de Mayo y Acebal, Barrio “Paraná XIII” de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos y actualmente alojado en la Unidad Penal N° 9 de Gualeguaychú.

El procesado expresó que no padece de ninguna enfermedad que le impida entender lo que sucede en la audiencia.

II). La imputación

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027

De conformidad al requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 1014/1021 e incorporado por lectura al debate en la oportunidad del art. 374 del CPPN, se le imputa a **Pedro Guillermo AGUIRRE**, la autoría del delito de **comercio de estupefacientes**, figura prevista y reprimida por el **artículo 5º, inciso “c” de la ley 23.737**.

Concretamente, se le atribuye a **Pedro Guillermo Aguirre** el haber proveído de **21,815 kilogramos de marihuana** a Néstor Oscar Britez, en la ciudad de Paraná, entre los días **21 y 22 de diciembre de 2023**, sustancia ésta que fue transportada por sus consortes de causa Néstor Oscar Britez, David Hugo Orlando Córdoba y Jesús Alejandro Gómez desde Paraná y con destino a la ciudad de Concordia.

Las circunstancias que dieron lugar a esta imputación se verificaron con motivo del procedimiento efectuado por personal del Escuadrón 4 “Concordia”, Sección Núcleo de Gendarmería Nacional Argentina, ubicados en el kilómetro 240 de la Ruta Nacional N° 14, departamento de Concordia, provincia de Entre Ríos, el día **22 de diciembre de 2023** alrededor de las 05:30 horas, oportunidad en que al realizar un operativo público de prevención y aleatoriamente detener la marcha de un transporte público de pasajeros de la empresa comercial “Zenit”, dominio NND-162, se hallaron los 21,815 kilogramos de marihuana, los que se hallaban distribuidos en veintiséis (26) paquetes rectangulares, que iban ocultos en tres (3) bolsos ubicados en los maleteros superiores pertenecientes a las butacas N° 33, 36 y 46 del micro de larga distancia de dicha empresa.

La sustancia proveída por Aguirre y transportada por sus consortes se hallaba distribuida del siguiente modo: en el bolso N° 1 de color gris: una (1) bolsa de consorcio negra con un total de nueve (9) paquetes rectangulares envueltos en una cinta color ocre con marihuana; en el bolso N° 2 de color marrón tipo militar: una (1) bolsa de consorcio negra que contenía trece (13) paquetes rectangulares envueltos con una cinta de color ocre con marihuana; y en el bolso N° 3 de color azul: cuatro (4) paquetes rectangulares envueltos con una cinta marrón de color ocre con marihuana.

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Se deja sentado que, elevada parcialmente la causa a juicio, Néstor Oscar Britez, David Hugo Orlando Córdoba y Jesús Alejandro Gómez fueron condenados por este Tribunal (cfr. sentencia N° 42/24 del 01/11/2024), con otra integración y en juicio abreviado, como coautores del delito de transporte de estupefacientes (art. 5° inc. "c", Ley 23.737 y art. 45, CP): Britez, a las penas de 5 años de prisión y multa de \$100.000,° y Córdoba y Gómez a las respectivas penas de 4 años de prisión y multa de \$100.000.

III). La discusión final

Luego de recepcionada la prueba, en la etapa de discusión final (art. 393, CPPN), las partes dejaron formulados sus respectivos alegatos críticos.

III.1). El alegato acusatorio

El **Sr. Fiscal General, Dr. José Ignacio Candiotti**, comenzó su alegación crítica manifestando que el MPF que representa tiene por acreditados los hechos materia de imputación requirente.

Sostuvo que es preciso recordar que esta causa tiene por origen un control rutinario efectuado por GNA el 22/12/2023 en la RN 14 sobre un colectivo de la empresa Zenit, que había salido de la ciudad de Paraná en la madrugada de ese día y tenía por destino la ciudad de Concordia. La fuerza de seguridad, actuando al amparo del art. 230 bis, CPPN, encontró y secuestró algo más de 21 kilogramos de marihuana en poder de tres pasajeros, quienes ya fueron juzgados y condenados por este Tribunal.

Uno de ellos -dijo-, el de mayor responsabilidad, era Britez, a quien -además de estupefaciente- se le secuestró su celular. Señaló que en ese celular había numerosos contactos previos con un abonado, cuya línea terminaba en "537", agendado como "Guille verdulero". En la sospecha de que podría tratarse del proveedor del estupefaciente, la Sra. Jueza Federal de Concordia dispuso investigar esta línea terminada en "537".

Un informe de Telecom determinó que dicha línea era de titularidad de **Pedro Guillermo Aguirre** y, producidos los informes de geolocalización

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027

judicialmente ordenados y atento sus resultados, al aquí encausado **Aguirre** le fue atribuido el delito de comercio de estupefacientes, por el que fue indagado, procesado y requerida a su respecto la elevación a juicio de la causa.

La prueba producida -documental, informativa y pericial, introducida por lectura- como el testimonio brindado en debate por el funcionario Asselborn, acreditan sobradamente el hecho venido a juicio y la participación que le cupo en él al imputado, agregó.

En esa línea de análisis, el titular del MPF se detuvo a merituar minuciosamente la prueba documental y periciales agregadas: el acta de procedimiento que dio origen a esta causa de fs. 1/3, hoja de ruta del colectivo, acta de pesaje del material estupefaciente y pericia química que confirma que se trataba de **marihuana**, con un peso de **21,815 kgs**; la pericia telefónica e informe de GNA de fs. 402/410 en donde aparecen por primera vez las numerosas comunicaciones de Britez con el abonado "537" previo a la realización del viaje; el informe de Telecom de fs. 426 que acredita que el titular de dicha línea, agendado como "Guille verdulero" era **Pedro Guillermo Aguirre**; el informe de GNA conteniendo el análisis de los mensajes y audios en los que Britez coordina con **Aguirre** el traslado del tóxico y anuncia la realización de otro transporte con una cantidad doble.

Refirió que, en el informe de fs. 546/551 vto. de la UNIPROJUD se verifica e ilustra con gráficos el impacto de las líneas examinadas y se pudo determinar el horario y lugar en que se produjo la entrega del tóxico por parte de **Aguirre** a Britez, como lo declarara el testigo Asselborn.

En otro tramo de su alocución, el **Dr. Candiotti** se detuvo a valorar el testimonio brindado por dicho funcionario, quien reconoció su firma al pie del referido informe, el que demuestra que Britez y **Aguirre** estuvieron en la terminal de Paraná entre las 00:30 y la 01:10 hs. del 22/12/2023, horario en que se produjo la entrega del material estupefaciente que Britez, Gómez y Córdoba se dispusieron a trasladar hacia Concordia.

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

*“No quedan dudas de la responsabilidad penal de **Aguirre** en el ilícito que se le endilga”,* exclamó, intervención que el imputado ha reconocido al declarar en debate, actitud que -aclaró- habrá de ser ponderada en su favor como actitud posterior al delito.

Aguirre reconoció -dijo- haber participado en la entrega del estupefaciente a Britez, reconoció que era titular y usuario de la línea terminada en “537” como sus comunicaciones con la línea finalizada en “650” de Britez. Mas -advirtió el Sr. Fiscal General- la versión que **Aguirre** proporcionó en debate al sostener que solo había acompañado a “Nacho” Gómez a buscar la droga a la casa del “Gordo Agustín” que luego entregaron a Britez en horas de la tarde, colaboración por la que recibió \$ 50.000, presenta marcadas inconsistencias que la prueba reunida desmiente.

Sostuvo que el informe pericial y los audios reproducidos en la audiencia demuestran que Britez mantenía contacto directo con **Aguirre**, a quien tenía agendado en su celular como “Guille verdulero”; que tuvieron conversaciones previas al viaje y que se habían encontrado ‘cara a cara’ en la medianoche del 21 al 22/12/2023, antes de que Britez abordara el colectivo, ocasión en que se produjo la entrega del material tóxico. *“El contacto fue entre ellos dos”,* enfatizó.

La versión de **Aguirre** -dijo- se halla desacreditada además por el profuso informe remitido por Telecom sumado al informe de geolocalización que da cuenta del derrotero de **Aguirre**, lo que desvirtúa que hayan ido a la casa del “Gordo Agustín” en calle Miguel David y Artigas -como lo declaró- en tanto se ha probado que su celular nunca impactó en las celdas de esa zona ni el 21 ni el 22 de diciembre. El día 21/12 siempre estuvo en la zona del barrio “Paraná XIII”, donde vive, y recién entre las 21:33 hs y la medianoche estuvo en la zona centro. De ello da cuenta un informe agregado digitalmente en el sistema Lex 100 complementario del que detalló Asselborn. Luego se verificó que estuvo en línea hasta la madrugada, presuntamente acompañando el traslado de Britez.

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027

Asimismo -señaló- no luce razonable que su actuación se haya limitado a acompañar a Gómez, ni el motivo por el que éste pudiera pedirle colaboración, lo que carece de toda lógica.

Sostuvo que el rol de **Aguirre** en el injusto fue preponderante, según se desprende del contenido de los audios que permiten verificar la secuencia del contacto Britez-Aguirre. En horas de la siesta del 21/12, 15:56 hs., **Aguirre** le dice a Britez “vos avísame amigo cuánto”; a las 21:34 hs. Britez le pide que ponga el precio y se fije bien el peso: “tírame un número, cuánto me hacés por todo y fijate el tema del peso”. Ello es demostrativo -dijo- del dominio del hecho que **Aguirre** ejercía. Era **Aguirre** quien determinaba el precio y el peso exacto de este cargamento. Se ha probado que, en las primeras horas del 22/12, se produjo en la terminal la entrega de la droga. Pasada la 01:00 del 22/12, Britez le refiere querer organizar otro viaje más, de por lo menos el doble de cantidad y **Aguirre** le responde afirmativamente. Los mensajes entre ambos continúan hasta las 02:54 hs. de despedida final.

*“La actuación de **Aguirre** es clarísima. Fue el proveedor de los más de 21 kilos de marihuana hallados en el colectivo Zenit esa madrugada”, concluyó.*

La prueba reunida -expresó- da cuenta del dominio del hecho que ejercía, de su rol de autor en la actividad desplegada. Su conducta encuadra en la tipicidad objetiva del delito por el que vino requerido a juicio: comercialización de estupefacientes que describe el art. 5, inciso “c”, Ley 23.737. El tipo subjetivo está igualmente colmado: **Aguirre** sabía lo que realizaba y actuó con la ultraintención que prevé la norma.

En punto a su responsabilidad, el titular del MPF expresó que no se advierten causas de justificación de su conducta, ni ninguna situación exculpante.

Concluyó formulando acusación contra **Pedro Guillermo Aguirre** como autor del delito de comercio de estupefacientes (art. 5 inc. “c”, Ley 23.737) y, en punto a la individualización de la pretensión punitiva, ~~conforme las pautas de los arts. 40 y 41, CP, valoró como agravantes en~~

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

cuanto a la magnitud del injusto, la cantidad de estupefacientes (más de 21 kilos) y su rol de proveedor. Citó el precedente de este Tribunal en autos “Ludueña”, sentencia del 22/02/2017 y el reciente fallo de la Sala II de la CFCP, “Díaz Sánchez”, del 14/04/2025, en el que -al momento de mensurar la pena- se valoraron como agravantes no solo la cantidad de droga sino el rol de proveedor en la cadena de tráfico.

Con igual significado agravatorio, ponderó -en punto a sus condiciones personales- que no se advierte que **Aguirre** haya padecido desocialización, había trabajado en el SPER, no era alguien vulnerable -dijo -.

Atento la escala penal aplicable, el titular del MPF argumentó que, teniendo en cuenta que a Britez quien, en juicio abreviado, reconoció sin cortapisas su responsabilidad penal, se le impuso una pena de 5 años de prisión, el rol de proveedor de **Aguirre** lo hace merecedor de un reproche más intenso.

También como agravante y en cuanto a la motivación para delinquir, valoró el ánimo de lucro que lo impulsaba. Señaló que no puede valorar como atenuantes ni su juventud ni la carencia de antecedentes, aunque sí su actitud posterior al delito al reconocer su responsabilidad en el hecho.

Con base en ello, el **Dr. Candiotti** dejó solicitado se le impongan al imputado **Aguirre** las penas de **5 años y 6 meses de prisión y multa de 45 ‘unidades fijas’**, que -conforme el valor de la UF al momento del hecho (\$ 24.500) asciende a la suma de **\$ 1.102.500,°°**, que el encartado está en condiciones de abonar, más las costas del juicio.

III.2). El alegato de la defensa

En uso de la palabra, el **Dr. Zambiazco** dio comienzo a su alegato manifestando que, desde que se puso en contacto con su asistido -quien le reconoció su participación en el hecho- se preguntó qué respuesta dar al respecto. Se detuvo a recordar la versión suministrada por **Aguirre** al

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027

ejercer su defensa material. Dijo que “Nacho” Gómez lo llamó para que lo acompañara a buscar la droga que luego entregaron a Britez y que, por ello, le pagaron 50 mil pesos.

Manifestó que la pregunta acerca de por qué Gómez lo convocó y el rol que jugó **Aguirre** solo la puede responder Gómez, aunque conjeturó que ello pudo obedecer a dos razones. Por un lado, porque no era lo mismo para Gómez concurrir solo que acompañado y, por otro, porque dada la amistad o frecuencia de trato que los vinculaba, quiso ayudarlo con dinero para que **Aguirre** pudiera comprarle a su hija el medicamento que necesitaba, dado que sus ingresos eran magros.

Sostuvo que -a su criterio- aunque, en el caso, no concurre un estado de necesidad exculpante que lo exima de responsabilidad, **Aguirre** sí se hallaba en una situación de necesidad que disminuía su ámbito de autodeterminación con aptitud para menguar su culpabilidad por el hecho y ello debe repercutir en la mensuración de la pena, especialmente si tenemos en cuenta la actitud que tuvo en esta causa.

Aseveró que los datos que su defendido proporcionó al declarar son certeros, dio ubicaciones precisas para ubicar a “Nacho” Gómez y al “Gordo Agustín”, por lo que -a su entender- deben tenerse en cuenta las previsiones del art. 41 ter, CP, su declaración debe valorarse como la de un arrepentido. Y ello impone -expresó y según la norma lo prevé- disminuir la pena a un tercio, aunque ello -dijo- en este caso particular aparece como un tanto desmesurado.

Con cita de Bulygin, discurrió luego acerca de la distinción entre principios y reglas, por un lado, y entre principios y normas jurídicas, por otro, y las consecuencias prácticas que ello irroga en la conformación del caso y nos lleva a evaluar la justeza de las soluciones, refirió.

Por ello -sostuvo- la solución del art. 41 ter luce como excesiva en este caso, en tanto ese tercio se estableció de manera fija en la regla.

“Esta es la debilidad del sistema de reglas, por ello los principios son más maleables”, postuló.

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Con base en esa línea, se preguntó cuál sería la respuesta que merece **Aguirre** por parte del Tribunal. Concluyó en que, por un lado, su defendido obró en un estado de necesidad que no llega a eliminar su culpabilidad y, por otro lado, en que adoptó una posición de colaboración en el proceso, brindó datos útiles, lo que enmarca su declaración en los términos del art. 41 ter, lo que posibilita la sustanciación de una nueva causa contra el “Gordo Agustín” y “Nacho” Gómez.

En ese andarivel argumental, controversió la mensuración punitiva efectuada por el MPF en 5 años y 6 meses de prisión. Postuló que individualizar el *quantum* punitivo impone reducir en un tercio la pena recibida por Britez de conformidad a los referidos dos factores que habilitan su morigeración.

En cuanto a la pena de multa, el **Dr. Zambiazco** dejó peticionado -conforme precedentes de este Tribunal- que se declare la inconstitucionalidad del mínimo de la escala, en tanto su asistido –expresó- no está en condiciones de asumirla, dado que se trata de una persona de vida modesta, con empleos informales o changas.

III.3). Réplica y dúplica

En uso de la palabra, el Sr. Fiscal General expresó que no amerita réplica el aducido estado de necesidad porque no está acreditado y que tampoco se dan las condiciones para la aplicación de la figura del arrepentido que establece el art. 41 ter, CP.

El Sr. Defensor Público Oficial resignó efectuar contrarréplica.

IV). Últimas palabras del procesado

Antes de cerrar el debate en la audiencia del 21 de abril del cte., por Presidencia se preguntó al procesado si quería manifestar algo al Tribunal (cfme. art. 393, último párrafo, CPPN). En la ocasión, el imputado **Aguirre** expresó que nada más tenía para expresar.

V). CUESTIONES A RESOLVER

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027

Que, habiendo finalizado la celebración del debate, los Sres. Vocales pasaron inmediatamente a deliberar en sesión secreta, con la sola presencia de la Actuaría (arts. 396, 398 y cc.del CPPN) y fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Están acreditadas la materialidad del hecho traído a juzgamiento y la participación que en él se atribuye al imputado Aguirre?

SEGUNDA: De ser así, ¿qué calificación legal corresponde adjudicarle a su conducta? El encartado ¿es penalmente responsable?

TERCERA: En su caso, ¿qué sanciones deben aplicarse, qué resolver sobre las costas, los elementos secuestrados y demás cuestiones?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I). La individualización del cuadro probatorio reunido

Para resolver esta primera cuestión resulta pertinente describir los elementos admitidos e incorporados al debate, portantes de datos probatorios, que fueran introducidos conforme los arts. 382 y concs. del CPPN, como aquéllos recepcionados durante la audiencia de debate, con la finalidad de reconstruir crítica e históricamente el *factum* venido a plenario y que es objeto de juzgamiento.

I.1) Documental

A fs. 1/3 y vta. se agrega copia del acta de procedimiento realizado por GNA el 22/12/2023 en la RN 14.

A fs. 4 y vta. se agrega copia del documento nacional de identidad de Jesús Alejandro Gómez, Néstor Oscar Britez y de David Hugo O. Córdoba.

A fs. 5/7 se agrega informe de GNA en el que se detalla la constatación de los domicilios de Britez, Gómez y Córdoba.

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A fs. 8/10 se agrega copia de los boletos de colectivos de la empresa Zenit Transporte SRL de Córdoba, Gómez y Britez correspondientes al día 22/12/2023, asientos N° 33, 2 y 4 con origen en Paraná y destino, Concordia.

A fs. 14/21 se agrega resolución judicial de fecha 22/12/2023 en la que se dispone el allanamiento de los domicilios sitios en calle s/N° y Pública N° 3; Aromito y Pública N° 2 y Cerrito y Pública N° 3, todos del Barrio Benito Legeren de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos.

A fs. 32/38 y vta. se agregan las copias de las actas de detención de Córdoba, Gómez y Britez; el croquis ilustrativo del micro de larga distancia donde se encontraron Britez, Gómez y Córdoba y el acta de pesaje de la sustancia incautada, narcotest y extracción de las muestras.

A fs. 43/51 y vta. se anexan copias de tomas fotográficas del procedimiento realizado en el colectivo y del material secuestrado.

A fs. 67/69 y vta. se agrega acta de procedimiento realizado el **22 de diciembre de 2023** en la Ruta nacional N° 14 km 240 sentido sur norte de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos junto a los testigos civiles Franco Damián Martínez Zucchi y Juan Andrés Juan Andrés González.

En control de prevención, se detiene la marcha de un vehículo de transporte de la empresa Zenit Transporte S.R.L. de pasajeros, dominio colocado NND-162 conducido por Vicente Daniel Barrios. En el momento del control del transporte, personal sube a la planta alta del colectivo y observa que en la butaca N° 4 un pasajero de sexo masculino realiza una acción de ocultamiento -detrás de la cortina del parabrisas delantero- de un objeto envuelto con una tela de color verde, el cual llamó la atención al personal. Al consultar esa acción se le pidió al ciudadano identificado como Néstor Oscar Britez que no se moviera del lugar y se procedió a sacar el elemento oculto constatando que se trataba de un revólver marca Pucará cal. 38, al solicitarle la documentación que avale su legar tenencia, manifestó no poseer. El ciudadano subió en Paraná con destino final a Concordia. Luego se lo invitó a Britez a bajar el colectivo con sus

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027

pertenencias, al consultarle si posee equipaje en la bodega del colectivo el mismo manifestó que únicamente tiene bolsos de mano. En su butaca poseía una mochila de color negro que en su interior contenía dinero en efectivo con una suma total de \$ 360.000 de distintas denominaciones, un teléfono celular marca Samsung modelo SM-A015M y un teléfono celular marca LG. Al consultarle sobre sus bolsos, manifestó espontáneamente que los había colocado en la parte de arriba de otras butacas, ubicadas aproximadamente entre las butacas N° 33, N° 36 y N° 46 en la zona de bolsos de mano parte superior. Allí se localizaron los bolsos acompañados por testigos y el involucrado, se realizó la apertura de los mismos constatando la presencia de tres (3) bolsos de mano que contenían: 1) bolso N° 1 de color gris que contenía ropa y una bolsa de consorcio color negra, al aperturar la misma se logró observar paquetes rectangulares envueltos con una cinta color ocre, en un total de nueve (9) paquetes; 2) bolso N° 2 de color marrón tipo militar que contenía en su interior prendas de vestir y una bolsa de consorcio color negra que, al ser aperturada, se logró observar trece (13) paquetes rectangulares envueltos con una cinta de color ocre; y 3) bolso N° 3 de color azul que contenía en su interior prendas de vestir varias y cuatro (4) paquetes rectangulares envueltos con cinta marrón color ocre.

Seguidamente, se procedió a identificar al ciudadano que se encontraba en la butaca de al lado N° 3, siendo identificado como Jesús Alejandro Gómez, DNI N° 44.922.076. Consultado sobre sus pertenencias, manifestó que solo poseía una mochila de color naranja, que no llevaba equipaje en la bodega. Exhibidas sus pertenencias se constató la suma de \$ 51.870 y un teléfono celular marca Motorola. Al momento del control de los bultos señalados por Britez junto al personal interviniente y testigos, uno de los bultos se encontraba arriba de la butaca N° 33 donde se encontraba sentado Gómez. Se dejó constancia en el acta que Gómez manifestó espontáneamente frente al personal interviniente y testigos que venía acompañado de Britez y Córdoba, tomando juntos el colectivo desde Paraná hasta Concordia, lo cual fue escuchado por ambos choferes. Se

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

efectuó el pesaje de la sustancia hallada, que arrojó un peso de **21.815 gramos**. Aplicada la prueba de campo, dio resultado positivo para **marihuana**.

A fs. 75/80 se agrega acta de notificación de la detención de Córdoba, Gómez y Britez.

A fs. 81/82 se agrega croquis referencial del micro de larga distancia realizado por GNA y a fs. 83/84 se agrega acta de pesaje, narcotest y extracción de muestras del material secuestrado.

A fs. 85 se anexan la muestra del test de orientación realizado y a fs. 86 y vta. se agrega tabla de pesaje realizada por GNA del material secuestrado que arrojó un total de 21.815 gramos de marihuana.

A fs. 87/89 se agregan tomas fotográficas de los perfiles de Gómez, Córdoba y Britez.

A fs. 96/97 se agregan copias de tomas fotográficas del procedimiento realizado dentro del micro y del material secuestrado y a fs. 98/108 se agregan huellas dactiloscópicas correspondientes a Gómez, Britez y Córdoba.

A fs. 156 y vta. se agrega acta judicial celebrada con GNA en la que se reciben los efectos secuestrados del procedimiento realizado.

A fs. 171/173 y vta. se agregan dos sobres cerrados con siete CDs que contienen 25 archivos de video de la PER División 911, de la terminal de ómnibus de Paraná, siendo que en alguno de ellos se observa a las tres personas investigadas en autos. Se adjuntan imágenes.

A fs. 253 y vta. se agrega hoja de ruta N° 1019430 en la que se observa que el asiento N° 2 se se halla asignado a Jesús Alejandro Gómez, el asiento N° 4 a Néstor Oscar Britez y el asiento N° 33 a David Hugo O. Córdoba.

A fs. 437 y vta. se agrega informe de la extracción del peritaje N° 123.439, en el que se observan audios de interés para la presente causa:

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027

*. De fecha 21/12/2023 a las 21:34:09 desde el celular utilizado por Néstor O. Britez al destino de la línea N° 343-5339537 contacto "Guille Verdulero": Britez: "*Hola amigo, si todo bien, todo bien, ahora estamos ahí en la terminal, recién vamos llegando, vamos a veinte minutos a media hora de la terminal de Paraná si Dios quiere*"; a las 21:34:29 horas de Britez: "*Tírame un número cuanto me haces por todo y fijate vos el tema del peso de lo, del peso viste, porque yo después allá lo, para mí unos pesos viste, fijate el tema del peso exacto de las cosas yyy!*".

*. De fecha 22/12/2023 a las 01:45:31 horas entre los mismos contactos. Britez: "*Dale amigo, dale dale, gracias por todo, la mejor con usted también, ya nos vamos a conocer mejor en otro momento, ya tenemos pensado en estos días, bueno yo cuando llegue allá ya mañana voy a estar hablándote a ver si encontramos la vuelta para llevar un viaje más antes que no quede nada viste, un viaje más mucho más que esto el doble por lo menos*" y el último audio, desde la línea de origen del contacto "Guille Verdulero" a la línea de Britez en el que le dice: "*Dale, amigo, dale, siempre la confianza más sabes, vamos para adelante noma, sabes dale te mando un abrazo*".

A fs. 438/442 se agrega resolución judicial de fecha 12/04/2024 que dispone la intervención telefónica de la línea N° 343-5339537 por el plazo de diez (10) días.

A fs. 447/449 se agrega la empresa Telefónica informe el alta de la línea N° 343-4731417 el 03/07/2007 y de la línea N° 343-5201855 el 03/11/2008.

A fs. 448 se agrega planilla de Telecom Personal Flow en el que se detalla el alta de la totalidad de 33 líneas telefónicas desde el año 2000 al 26/03/2024 a nombre de **Pedro Guillermo Aguirre**.

A fs. 451/454 y vta. la empresa Telecom Personal Flow informa que David H. O. Córdoba es titular de la línea N° 3446-225400 con alta el 05/02/2023 y dada de baja el 06/02/2024 y que **Pedro Guillermo Aguirre** lo es de la línea N° 343-5339537 con alta el 22/10/2023.

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A fs. 458/475, obra informe de GNA que da cuenta de la extracción de datos del celular LG secuestrado a Britez (línea 345-5003650), el que –entre sus contactos- registra agendado el contacto “Guille verdulero”, línea 343-5339537 (cfr. fs.461 vto).

A fs. 496 y vto. GNA informa que **Pedro Guillermo Aguirre** no registra actividad económica, laboral en relación de dependencia ni como autónomo/monotributista. Que se desempeñó en relación de dependencia del Servicio Penitenciario de Entre Ríos, no surgen antecedentes de obra social e historial en la Superintendencia de Servicios de Salud. Entre 2006 y 2015 registra la titularidad de 4 motocicletas: Honda CG125 Titán KS (2006), Honda C105 biz (2008), Honda NXR125 (2010) y CG 150 ESD Titán (2015).

Se informa que en el 17 de abril de 2023 adquirió otra motocicleta, una Honda XR250 Tornado, cuya valuación fiscal a los fines de su valorización asciende a \$ 1.600.000, importe aproximado a un crédito que, en el mes de marzo de 2023, habría tomado en el Banco Santander Río S.A.. Se desconoce la fuente de recursos que habría permitido cancelar la deuda ya que, desde el mes de enero de 2024, no se halla registrado en la Central de Deudores del Banco Central de la República Argentina.

A fs. 510/512 se agrega informe de GNA en el que se concluye que **Pedro Guillermo Aguirre** registra como último domicilio en el RENAPER el de calle Carlos Gardel N° 2890 de la localidad de Colonia Avellaneda, pero se pudo conocer que no reside en el lugar y que, por información recabada de los vecinos de la zona, se encontraría viviendo en el Barrio Paraná XVI o Paraná XIII de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos. De las tareas de campo realizadas, se determinó que reside en el domicilio ubicado sobre calle 1° de Mayo, entre calles Los Jacarandáes y Enrique Acebal, Manzana 8, B° “Paraná XIII” de la ciudad de Paraná.

A fs. 555/564 GNA informa que **Pedro Guillermo Aguirre** frecuenta tres domicilios, residiendo actualmente en el domicilio de su progenitor (padre). De las pesquisas recolectadas, en cuanto a Priscila Evangelina Álvarez, es quien oficia de alerta temprana del lugar juntamente con sus

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027

allegados, recolectando información de la zona respecto a vehículos y personas que son ajenos al lugar. De la observación realizada, se pudo establecer que poseen indicadores para el flujo de venta de posible comercialización de estupefacientes (bandera roja/bandera verde), soldaditos y moto vehículos que frecuentan la zona del barrio y se ha podido observar que manejan códigos con señas. De la dirección ubicada en Colonia Avellaneda, se logró apreciar que podría auspiciar como lugar de posible acopio de estupefacientes y/o aguantadero. Los vehículos en los cuales se trasladan o movilizan dentro o fuera de la ciudad de Paraná y zonas aledañas se encuentran bajo la titularidad registral de **Pedro Guillermo Aguirre**, pero son utilizados por personas con apellido Álvarez. Los hermanos Aguirre poseen antecedentes penales, al igual que Priscila Evangelina Álvarez, siendo un dato no menor que fueron parte del Servicio Penitenciario de Entre Ríos.

A fs. 649/652 se agrega acta de allanamiento realizado el **7 de mayo de 2024** en el domicilio sito en calle 1° de Mayo, entre Los Jacarandáes y Enrique Acebal, manzana 8, depto. 13 del Barrio "Paraná XIII" de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, junto a los testigos civiles Facundo Valentín Padilla y Brian Rodrigo Exequiel Valín. Se hicieron presentes en el domicilio, y se ingresó con la fuerza pública, en una de las habitaciones se encontraba **Pedro Guillermo Aguirre**, Evangelina Priscila Álvarez, manifestando ser la esposa de Aguirre y L.A. Aguirre (12 años de edad). En la primera habitación sobre la mesa de luz se encontró un celular marca Samsung de color azul oscuro, en la segunda habitación se halló otro celular marca Samsung gris plateado y una agenda con anotaciones varias. En el baño, cocina y baño no se hallaron elementos de interés. En el comedor, se encontraron anotaciones varias y el DNI de **Pedro Guillermo Aguirre**.

A fs. 653/654 se agrega acta de notificación de detención y lectura de los derechos y garantías de **Pedro Guillermo Aguirre**.

A fs. 657/658 y vta. se anexan tomas fotográficas del domicilio allanado y del DNI de **Pedro Guillermo Aguirre**.

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A fs. 660 se anexa croquis referencial del lugar allanado.

A fs. 994/1005 y vta. se agrega resolución judicial de fecha 19/07/2024 en la que se dispone no hacer lugar a la oposición deducida y al sobreseimiento solicitado por la defensa de David Córdoba y elevar parcialmente a juicio la presente causa respecto de Néstor O. Britez, Jesús Alejandro Gómez y David Hugo Orlando Córdoba

A fs. 1050/1057 y vta. se agrega sentencia N° 42/24 dictada en juicio abreviado el 1° de noviembre de 2024 por la Sra. Jueza del TOF Paraná, Dra. Lilia G. Carnero en la causa FPA 10888/2023/TO1 caratulada: "BRITZ, NÉSTOR OSCAR; GÓMEZ, JESÚS ALEJANDRO Y CÓRDOBA, DAVID HUGO ORLANDO SOBRE INFRACCIÓN LEY 23.737" en la que se dispuso la condena a 5 años de prisión para Néstor Oscar Britez y cuatro (4) años de prisión para Jesús Alejandro Gómez y David Hugo Orlando Córdoba.

A fs. 1011 y vta. obra constancia actuarial de ingreso del expediente y de los efectos secuestrados y reservados en el Tribunal, remitidos por el Juzgado Federal de Concordia.

I.2). De informes

A fs. 741/742 y vta. se agrega informe de vida y costumbres correspondiente a **Pedro Guillermo Aguirre**. Su núcleo familiar está conformado por su esposa Priscila Evangelina Álvarez -que trabaja como empleada en un domicilio- y su hija de 13 años de edad. La casa que habitan es alquilada, cuenta con tres ambientes, dos dormitorios y una cocina comedor, baño y patio en la parte posterior, cuenta con servicios de luz, agua, internet, cable y gas.

I.3). Periciales

A fs. 297/306 se agrega pericia telefónica N° 122.439 de telefonía realizada por GNA suscripta por la Alférez Carolina A. Poggio, con información agregada en un disco externo.

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027

A fs. 310/314 se agrega pericia química N° 122.437 realizada por GNA suscripta por la Alférez Carolina A. Poggio que concluye en que las muestras analizadas corresponden a **cannabis sativa** con una concentración promedio de THC entre 4,25% y 7,06%.

A fs. 402/409 se agrega pericia telefónica N° 123.439 realizada por GNA remitiendo la información almacenada en un disco externo.

A fs. 458/475 y vta. se agrega informe pericial de GNA de fecha 12/04/2024 con transcripciones de audio de interés para la causa –Anexo I- extraídos del teléfono celular Samsung, modelo SM-A015M Galaxy A01 con N° IMEI 355620115809234 de propiedad de Britez, conforme gráfico de contactos obrante a fs. 482 vto., a saber: el 21/12/2023 a las 00:00:08 “*Che amigo, encarga once para mí, haceme la onda porque yo voy a hacer la onda a mi hermano bolu, porque él quiere un kilo*”. De fs. 467/475 y vta. se agregan tomas fotográficas de armas de fuego extraídas del celular en cuestión.

A fs. 489/492 y vta. se agrega informe de GNA de fecha 19/04/2024 el que da cuenta que, conforme los archivos de audios del teléfono marca LG modelo LG-X230, el usuario se estaría trasladando a una terminal de ómnibus donde sacarían los pasajes, viaje que realizarían 4 personas donde se incluye el usuario originante del audio y que no viajaría una persona apodada como “El gordo”, que se estaría jugando una “movidita”, motivo por el cual viajaría con 2 o 3 personas más, que llegaría como a las seis o cinco de la tarde, se alojaría en un determinado domicilio y se quedaría encerrado, expresando “*va a ser la movida*”, lo que se interpreta como un comentario del *modus operandi* e infiere que habrían coordinado previamente el transporte de estupefacientes que fue incautado dando origen a la presente causa. El usuario originante del audio, en ese momento estaba en la terminal de ómnibus solicitando la presencia de las demás personas con quien viajaría, en razón de que aún no llegaba el colectivo. En un audio, expresa haber llamado a Flecha Bus donde le habrían confirmado que podían subir al colectivo en el parador denominado García, a unas cuadras de la Terminal, manifestándole al primer interlocutor que subiera en la Terminal y que el resto subiría en el

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Parador García. En otro audio, saluda a una persona con el alias “Mala”, solicitando si podría buscarlo, manifestando “*vení a busca eso, tengo ahí, tengo lo tuyo, no tengo gas, por eso te decía si vo podía veni*”, por lo que se infiere que en un primer momento se trataba de estupefaciente que tenía en su poder.

A fs. 546/551 y vta., GNA informa el 04/05/2024 que, de conformidad a los datos técnicos, al registro de llamadas entrantes y salientes y el análisis de la conexión con las antenas (celdas) a través del software Google Earth -geolocalización- de las líneas 345-5003650 (Britez) y 343-5339537 (Aguirre), durante los días **21 y 22/12/2023**, se determinó:

*. El 21/12/2023, el abonado Britez impacta en la ciudad de Concordia, infiriéndose que a las 12:15 hs. sería el momento en sale de la ciudad con destino a Paraná e impacta en esta ciudad a las 23:46 hs. A la 01:22 hs. del 22/12/2023, registra conexión de celda ubicada en inmediaciones de la Terminal de ómnibus de Paraná, infiriéndose que sería el momento en que emprende el regreso a la ciudad de Concordia, habiendo permanecido en la ciudad de Paraná por una hora y treinta minutos aproximadamente.

*. El 21/12/2023, el abonado **Aguirre** impactó en la antena ubicada en calle General Brigadier Juan López N° 1751 de Paraná y a las 23:55 hs. impactó en antenas ubicadas en la zona norte de la ciudad de Paraná.

*. El 22/12/2023, entre las 00:30 y 1:10 horas aproximadamente, Néstor Oscar Britez y **Pedro Guillermo Aguirre** se encontraban dentro de la cobertura de las mismas antenas, en inmediaciones de la terminal de ómnibus, conforme la información aportada por las empresas, de lo que se colige que la transacción de la sustancia estupefaciente se habría realizado en ese momento y lugar.

II). Declaración del imputado

En la oportunidad prescripta por el art. 378, CPPN, el imputado -previa consulta con su defensor- manifestó su voluntad y decisión de declarar, así como también de contestar preguntas.

Aguirre dio comienzo a su declaración expresando que “*ese día hizo lo que hizo por necesidad*”, que le hizo ese ‘mandado’ a Ignacio

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027

“Nacho” Gómez por \$ 50.000,°° para poder comprar medicamentos que necesitaba su hija.

Relató que “Nacho” lo pasó a buscar por su casa en un auto Corsa gris y de ahí fueron a la casa del proveedor de “la cosa”, que era el “Gordo Agustín”, ubicada en calles Artigas y Miguel David, aclarando que desconoce su apellido y que él no se bajó del auto. Aportó un croquis hecho a mano alzada indicando la ubicación exacta del domicilio del “Gordo Agustín” como el de Gómez que –dijo- se halla en calle Calderón al final y República de Siria (croquis que se mandó agregar, cfr. fs. 1120).

Expresó que el “Gordo Agustín” les entregó los 21 kilos de marihuana y de ahí se fueron con Gómez y se la llevaron a Britez que los estaba esperando cerca de una gomería, tal y como había acordado anteriormente con Gómez. Dijo que por este ‘trabajo’ Gómez le pagó \$50.000. Que luego de entregarle la mercadería a Britez, Gómez lo dejó en su casa.

Expresó que, en su oportunidad, cuando él declaró en Concordia manifestó que había una tercera persona con él –que era Gómez-, pero que el declarante era quien ponía el celular, ya que Gómez no quería dar su número telefónico.

Relató que, con la plata que le pagó Gómez, pudo comprar un paf para su hija asmática.

Asimismo, aclaró que en la causa “Castrogiovanni” estuvo detenido en la Unidad Penal desde el año 2015 al 2022 y que, actualmente, por la presente causa, se encuentra detenido desde el 05/01/2024.

Preguntado por la Fiscalía si en diciembre del 2023 usaba la línea finalizada en “537” afirmó que la usaba y que estaba a su nombre.

Explicó que la mercadería se la dejaron a Britez el 21/12/2023, aproximadamente a las 18:00 hs., en Barrio “Pirola” donde éste los esperaba, a la vuelta de la Escuela “Bazán y Bustos”. Dijo que Britez estaba en esa esquina parado con otro chico que no sabe quién era. No lo

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

conocía, pero si le había dado a Gómez la descripción de cómo estaba vestido, con un gorrito rojo y por eso lo reconocieron.

Preguntado aseveró que ellos le entregaron la mercadería y Britez les dio la plata, que eran cerca de \$ 2.600.000 para que le pagaran al “Gordo Agustín” por la mercadería.

Interrogado por los mensajes telefónicos leídos en la requisitoria fiscal, afirmó que los reconocía, aclarando que él ponía lo que Gómez le indicaba ya que éste no quería usar su propio celular.

Preguntado por un mensaje en que se habla del peso exacto, refirió que se debía a que Britez quería 25 kilos, pero en realidad fueron 21 kilos los entregados, por eso en el mensaje le dice “*fijate bien el peso*”. Señaló que no posee mensajes de telefonía celular con Gómez porque se comunicaba con él personalmente. Gómez pasaba por su casa, no usaba el celular, el contacto era personal. Dijo que Gómez sí se escribía con el “Gordo Agustín” pero que el declarante no se relacionaba con el “Gordo Agustín”.

Interrogado, **Aguirre** expresó que no conocía a ‘Luisito’; que sí conocía a Jesús Luis Ledesma, al que conoció en 2021 porque estuvo preso con él y con Gómez en la misma época. Reconoció haberse comunicado con Ledesma el 18 de diciembre de 2023, dijo que éste le pidió si le podía hacer el contacto con Gómez para comprar marihuana, “faso”, y que él le hizo el contacto, no sabe si era poca cantidad o mucha.

Preguntado por el Sr. Fiscal si sabe que Ledesma se había comunicado tres veces con Britez el 17 de diciembre, el imputado **Aguirre** respondió que Ledesma no tuvo intervención en este hecho.

Preguntado por el contacto existente entre Gómez y Britez, refirió que surgió el día en que éste los esperaba en el Barrio “Pirola”, ahí fue que les pasó en un papelito su número, pero que desconoce desde cuándo tenían contacto entre ellos.

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027

Preguntado si Ledesma vive en Barrio "Pirola", contestó que no, que vive por la zona de "33 Orientales", frente a una iglesia. Dijo que sabe que tiene un hermano a quien le dicen "Chancha", pero que no lo conoce.

El defensor **Dr. Zambiazzo** le preguntó si había explorado otras maneras de conseguir dinero para comprar el remedio para su hija y el imputado explicó que estaba sin trabajo, que su mujer trabajaba todo el día y solo encontró esta forma. No podía trabajar en pintura con su suegro ya que eran trabajos más discontinuos, a veces hacía ñoquis por los que cobraba 8.500 pesos. El paf le costaba 16 mil pesos.

Respecto a la diferencia entre los 25 kilos que quería Britez y los 21 que le dio el "Gordo Agustín", expresó que él no supo el peso en ese momento. No sabe tampoco si Britez la pesó después, él no intervino en el pesaje. Cree que lo hizo luego ya que en un mensaje le reclamó que faltaba.

Preguntado por el Dr. López Arango para qué lo necesitaban a él en estas tareas, cuál era su rol, el imputado refirió que lo hizo porque conoce a Gómez, quien lo invitó a hacer una *changuita*. Que él solo lo acompañó y colaboró en la entrega. Que es amigo de Gómez y que no sabe por qué Gómez no lo hizo solo, cree que fue porque sabía que él necesitaba plata para el remedio de su hija.

III). Declaración testimonial recepcionada en debate

Mauro Alexander Asselborn, Sargento de GNA, declaró que -durante el año 2024- se desempeñó en la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales (UNIPROJUD) de Concepción del Uruguay y recordó que se le pidió confeccionar un informe que tuvo que elevar luego a la Jueza Federal de Concordia. Dijo que recibieron informes de empresas de telefonía celular con información específica sobre antenas y celdas de dos días en particular -que no recuerda cuáles eran- y que graficó el recorrido de esos usuarios de acuerdo a las antenas en las que impactaron.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Respecto del abonado terminado en “650”, perteneciente a Britez, expresó que se advertía con claridad que su ubicación había sido en las ciudades de Concordia y Paraná y que luego había retornado a Concordia.

Preguntado por la Fiscalía, manifestó que la titularidad de la línea finalizada en “537” le fue atribuida a alguien, aunque no recordó a quién, y que pudo determinarse que esta línea estuvo en Paraná, así como la actividad que desarrolló los días 21 y 22 de diciembre del año 2023. Recordó que, en uno de los gráficos, se ubicaba a su usuario cerca de la terminal de Paraná.

Preguntado por el MPF, expresó que pudo determinarse el radio donde se produjo la entrega del estupefaciente y que ello ocurrió cerca de la medianoche. Aseveró que él intervino en el estudio de geolocalización de las antenas pero que el análisis de los audios los efectuó el funcionario Robinson.

Exhibida que le fue la firma estampada en el informe agregado a fs. 546/551 vto., el testigo la reconoció como propia.

Preguntado por la defensa acerca de cuál fue su intervención, el testigo aclaró que él no analizó los teléfonos, sino que se basó en los informes producidos por las empresas de telefonía celular para efectuar el estudio de geolocalización.

IV). Audios escuchados en la audiencia de debate

A pedido del MPF, se reprodujeron en la audiencia audios de WhatsApp que Britez (345-5003650) y **Aguirre** (línea 343-5339537) se enviaron el 21/12/2023 y en la madrugada del 22/12/2023 y cuya transcripción obra a fs. 774/775. Así:

*. 21/12/2023, 21:34:09 hs.: Britez: *“Hola amigo, si todo bien, todo bien, ahora estamos ahí en la terminal, recién vamos llegando, vamos a veinte minutos a media hora de la terminal de Paraná si Dios quiere”.*

*. 21/12/2023, 21:34:29 hs, Britez: *“Tírame un número cuanto me haces por todo y fijate vos el tema del peso delo, del peso viste, porque yo*

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027

después allá lo, para mí unos bardos viste, fíjate el tema del peso exacto de las cosas yyy”.

*. 22/12/2023, 01:45:31 hs., Britez: “Dale amigo, dale dale, gracias por todo, lo mejor con usted también, ya nos vamos a conocer mejor en otro momento, ya tenemos pensado en estos día, bueno yo cuando llegue allá ya mañana voy a estar hablándote a ver si encontramos la vuelta para llevar un viaje más ante que no quede nada viste, un viaje más mucho más que esto, el doble por lo menos”.

*. 22/12/2023, 01:51:48 hs., **Aguirre**: “Dale, amigo, dale, siempre la confianza más sabes, vamos para delante noma, sabes dale te mando un abrazo”.

Se escucharon también los dos últimos audios de esa madrugada del 22/12/2023 registrados en un disco externo remitido por GNA, incorporado al Lex 100 y que no se hallan transcritos en el expediente. Así:

*. 22/12/2023, 02:54:47 hs., Britez: “Dale amigo dale dale, la mejor, la mejor, cuidate, cuando llegue igual te aviso, te mando un mensajito”.

*. 22/12/2023, 02:55:34 hs., **Aguirre**: “Un abrazo grande”.

V). Valoración probatoria de los hechos

Adelanto que, a mi criterio, la información que suministran las diferentes fuentes probatorias arriba enunciadas permite acreditar con certeza la base fáctica –objetiva y subjetiva- que ha sido objeto de acusación y tener por probado el hecho a probar, en los dos aspectos que lo componen: la materialidad ilícita del suceso pesquisado y la participación que en el mismo le cupo al imputado **Aguirre**.

V.a). Materialidad ilícita

Sin perjuicio de que no se ha suscitado controversia alguna al respecto, es dable destacar que, en punto a materialidad, el hecho que configura el sustrato fáctico venido a esta sede plenaria de conformidad a ~~la requisitoria de elevación a juicio de fs. 1014/1021 y a la acusación~~

Fecha de firma: 28/04/2023

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

formulada guarda inextricable conexidad objetiva con el hecho ya comprobado y juzgado –en juicio abreviado- por este Tribunal, con otra integración, en la causa **FPA 10.888/2023/TO1** caratulada “BRITEZ, Néstor Oscar; GÓMEZ, Jesús Alejandro y CÓRDOBA, David Hugo Orlando s/Infracción Ley 23.737”, en el que se dictó **Sentencia N° 42/24**, el 01/11/2024, por el que se condenó a Néstor Oscar Britez como coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c”, Ley 23.737 y art. 45, CP) a la pena de 5 años de prisión y multa de \$100.000,°; y a Jesús Alejandro Gómez y David Hugo Orlando Córdoba como coautores del delito de transporte de estupefacientes (art. 5° inc. c de la ley 23.737 y 45 del CP) a las penas de 4 años de prisión y multa de \$100.000,°.

Las actuaciones labradas por el Escuadrón 4 de GNA (acta del procedimiento de fs. 1/3 y su original a fs. 67/69 vto., boletos de la empresa Zenit de fs. 8/10, croquis del micro de larga distancia, acta de pesaje y narcotest del estupefaciente incautado de fs. 32/38 vto., tomas fotográficas del procedimiento de fs. 43/51 vto.) y la pericia química practicada en sede judicial (cfr.fs. 310/314) acreditan sin lugar a duda alguna que, el **22 de diciembre de 2023**, aproximadamente a las 05.30 hs., personal del Escuadrón 4 de GNA detuvo aleatoriamente la marcha del colectivo de la empresa “Zenit”, dominio NND-162, que circulaba de sur a norte -desde Paraná hacia Concordia- en el control predispuesto ubicado en el km. 240 de la RN 14, Departamento Concordia de esta provincia, en el marco de un operativo público de prevención y control vehicular y de personas.

Durante dicho procedimiento, actuado regularmente conforme las facultades que a las fuerzas de seguridad les otorga el art. 230 bis, CPPN, se hallaron, en poder de Britez, Gómez y Córdoba -pasajeros del micro- **21 ,815 kilogramos de marihuana**, acondicionados en veintiséis (26) paquetes rectangulares o ‘ladrillos’, que iban ocultos y distribuidos en tres (3) bolsos ubicados en los maleteros superiores correspondientes a las butacas N° 33, 36 y 46 del micro de larga distancia de dicha empresa.

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027

La evidencia del hallazgo del estupefaciente incautado y consecuente acreditación de la materialidad ilícita de este suceso surge de modo contundente e irrefutable de las mencionadas constancias documentales, conforme ya lo ha determinado este Tribunal en la sentencia N° 42/24, en que se condenó a Britez, Gómez y Córdoba por el transporte de estupefacientes desbaratado por GNA.

Dicho *factum* jurisdiccionalmente fijado mediante sentencia que ha adquirido firmeza guarda -como dije- inextricable conexidad objetiva con el hecho aquí enjuiciado que le precedió y lo hizo posible, acaecido éste entre los días **21 y 22 de diciembre de 2023** y que se atribuye al aquí procesado **Pedro Guillermo Aguirre**.

El mismo consiste -como se refirió más arriba y como se acreditó, según veremos enseguida- en haber proveído a Néstor Oscar Britez de la sustancia tóxica que éste y sus consortes de causa -Gómez y Córdoba- transportaban desde la ciudad de Paraná y con destino a la de Concordia.

III.b). Participación del imputado aquí enjuiciado

Ahora bien: ¿se ha probado que **Pedro Guillermo Aguirre** proveyó a Britez de la sustancia estupefaciente que éste y sus consortes Gómez y Córdoba transportaban desde Paraná hacia Concordia el 22/12/2023?

Anticipo que -más allá del reconocimiento que el propio imputado hizo de su intervención en el ilícito que se le endilga- el cuadro probatorio reunido se erige en evidencia incontestable del protagonismo, centralidad y dominio del hecho que **Aguirre** tuvo en sus manos en la ejecución del hecho consistente en proveer a Britez de la marihuana que fuera incautada en el km. 240 de la RN 14, lo que lo emplaza sin reparos ni cortapisas en el carácter de autor del comercio ilícito objeto de la presente.

Es cierto que este tópico, esto es, el elemento subjetivo del *factum* atinente a la participación endilgada, no adquirió centralidad en la controversia suscitada entre las partes, en tanto -en oportunidad de ejercer





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

su defensa material en debate- **Aguirre** confesó su intervención penalmente responsable en el hecho materialmente ilícito que le fue atribuido.

Claro que la versión que proporcionó acerca de las circunstancias fácticas de modo, tiempo y lugar en las que –conforme su relato- insertó su participación está plagada de matices y peculiaridades inveraces que la prueba colectada desmiente y que se advierten solo enderezados a mejorar *‘in extremis’* su situación en el proceso frente a la contundencia cargosa del cuatro probatorio reunido y la amenaza punitiva en ciernes.

Aguirre reconoció básicamente haber participado de la entrega a Britez del estupefaciente que éste y sus consortes de causa transportaban hacia Concordia; reconoció haber utilizado el celular de su titularidad, línea 343-5339537, y haberse comunicado con la línea 345-5003650 perteneciente a Britez, a quien le fue entregada la sustancia.

Declaró que ese día 21/12/2023 “Nacho” Gómez lo pasó a buscar por su casa; que él lo acompañó a buscar la mercadería a lo del “Gordo Agustín” por el domicilio de éste ubicado en calles Artigas y Miguel David de esta ciudad, sin bajarse siquiera del auto; que juntos fueron a encontrarse con Britez que los esperaba en una esquina del barrio “Pirola” –cerca de una gomería y a la vuelta de la escuela “Bazán y Bustos”- a quien le entregaron la sustancia, lo que dijo ocurrió aproximadamente a las 18:00 hs. de ese día y en ese lugar; que Britez les dio unos \$ 2.600.000,°° en pago de la mercadería; que ellos le llevaron el dinero al “Gordo Agustín” y que luego Gómez lo dejó en su casa, previo abonarle por el *‘mandado’* o *‘changuita’* la suma de \$ 50.000,°°.

Aunque reconoció los mensajes telefónicos que intercambió con Britez desde su celular (línea terminada en “537”) aseveró que *“él ponía lo que Gómez le indicaba ya que éste no quería usar su propio celular”*. Aseveró, asimismo, que el día en que se encontraron con Britez en el B° “Pirola” y le entregaron la mercadería, éste *“les pasó en un papelito su número”* de teléfono.

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027

Como se observa, el imputado relató que, en la ejecución de esa provisión o entrega de la mercadería ilícita en que confesó haber intervenido, cumplió un papel secundario o adyacente, de mero colaborador o -mejor- de mero ‘acompañante’ de “Nacho” Gómez, ‘licuando’ o menguando la entidad e intensidad de su confesada participación en el injusto. Desplazó así la centralidad de la actuación y descargó la consiguiente mayor responsabilidad en Gómez y en el “Gordo Agustín”, cuyo apellido dijo desconocer y cuyos domicilios -dibujados en croquis a mano alzada- aportó (cfr. croquis agregado a fs. 1120).

Ahora bien: como este Tribunal tiene dicho, si el imputado, con el asesoramiento de su defensor, ha elegido declarar también ha elegido someter todas sus manifestaciones a una valoración (cfr. autos “**Kreick**”, sentencia N° 5/12 del 08/03/2012; “**García, Luis Alfredo y otros**”, sentencia N° 53/13, del 21/11/2013; “**Morillo y otros**”, sentencia N° 04/18, del 09/03/18, entre otros), en tanto los dichos del imputado -aunque confesorios y prestados válidamente- deben ser valorados en su eficacia probatoria –esto es, como fuente de prueba- conforme todo el espectro probatorio y las reglas de la sana crítica racional (cfr. NAVARRO, Guillermo R.; DARAY, Roberto R.; *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrina y jurisprudencial*, tomo 2, Arts. 174-353 ter, Hammurabi, 5ª ed. act., Bs.As., 2013, p.472).

Escrutada la versión del suceso suministrada por el encartado conforme las leyes de la lógica, el sentido común y las máximas de la experiencia y contrastadas las circunstancias fácticas de dicho relato con las probanzas colectadas, saltan claramente a la vista las marcadas inconsistencias de que adolece y que el cuadro probatorio desmiente de modo rotundo.

El plexo probatorio -de fuente pericial- acredita, con el grado de certeza que es menester en este estadio, que Britez -que reside en Concordia- tenía contacto directo con **Aguirre** a quien tenía agendado en su celular; que mantuvieron comunicaciones -por audio y por la mensajería de WhatsApp- durante el 21/12/2023, en forma previa al viaje; y que fue en la medianoche del día 21 y primera hora del 22/12/2023 (no en la tarde del

Fecha de firma: 28/12/2023

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

día 21/12) que **Aguirre** y Britez se encontraron personalmente en inmediaciones de la Terminal de ómnibus de Paraná (no en el B° “Pirola”), antes de que Britez emprendiera su viaje de regreso a Concordia, ocasión en que tuvo lugar la entrega de la sustancia tóxica que se le endilga.

En efecto:

El informe pericial telefónico practicado por GNA sobre el celular LG, línea 345-5003650, secuestrado a Britez durante el procedimiento (cfr. informe de fs. 458/475), acredita que, entre sus contactos, tenía agendado a “Guille verdulero”, línea 343-5339537.

A su vez, con el informe de la empresa Telecom Personal Flow se comprueba que esta línea terminada en “537” es de titularidad de **Pedro Guillermo Aguirre**, con fecha de alta el 22/10/2023 (cfr. fs. 451/454).

El informe pericial de geolocalización (fs. 546/551 vto) acredita que Britez, -domiciliado en el barrio “Benito Legerén” de la ciudad de Concordia (cfr. sentencia N° 42/24)- permaneció en esa localidad hasta las 12:15 hs. del 21/12/2023, luego de lo cual comenzó su desplazamiento hacia la ciudad de Paraná, en la que permaneció solo por un lapso de una hora y media aproximadamente en la noche de ese día.

Se comprobó que ese día 21, las comunicaciones entre Britez y **Aguirre** dieron comienzo a partir de la tarde y se sucedieron hasta casi las 3 de la madrugada del 22/12/2023. Se trata, además, de mensajes de audio, lo que desmiente que **Aguirre** dijera o escribiera lo que un tercero le ‘apuntara’ o indicara, como falazmente lo declaró.

La extracción del peritaje N° 123.439 de fs. 437 y vto. y los audios registrados en el disco externo aportado por GNA e incorporado al Lex 100 (algunos de los cuales fueron escuchados en debate), complementario del informe pericial de geolocalización de fs. 546/551 vto. suscripto por el Sgto. **Asselborn** y que fue reconocido y recreado por éste al declarar en debate, comprueban que a las 15:56:26 hs. de ese día, **Aguirre** le envía

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027

un mensaje a Britez en el que le pregunta: “*Vos avísame amigo cuánto*” -en clara referencia a la cantidad de tóxico-, del que no obtiene respuesta, lo que habilita a inferir que este último se hallaba en viaje hacia Paraná.

Por ello **Aguirre**, a las 20:36:33 hs. insiste preguntándole: “*Todo bien amigo*”, lo que Britez contesta a las 21:34:09 hs.: “*Hola amigo, si todo bien, todo bien, ahora estamos ahí en la terminal, recién vamos llegando, vamos a veinte minutos, a media hora de la terminal de Paraná si Dios quiere*”. Britez estaba llegando recién a esa hora de la noche a Paraná (cfr. también informe de GNA de fs. 489/492 vto). Su celular comprobadamente impactó en esta ciudad a las 23:46 hs. (cfr. fs. 546/551 vto). Y ello descarta que haya estado a eso de las 18 hs. en el B° “Pirola” de esta ciudad, como lo declaró el imputado.

Apenas unos segundos después, a las 21:34:29 hs., dando respuesta a aquel primer mensaje de **Aguirre** de la tarde, Britez le expresa: “*Tirame un número, cuanto me hacés por todo y fijate vo el tema del peso de lo, del peso viste, porque yo después allá lo, para mí unos bardos viste, fijate el tema del peso exacto de las cosas...*”. **Aguirre**, a las 21:34:53 hs., le responde: “*Ok*”. Ello da cuenta del papel de proveedor de la sustancia estupefaciente por parte del imputado, cuanto que era **Aguirre** quien fijaba el precio de la mercadería y la cantidad (peso) del cargamento tóxico a proveer a su ‘cliente’, ejerciendo un claro dominio del hecho ‘*en solitario*’ y sin la concurrencia de ningún tercero.

Se ha probado que el imputado **Aguirre** permaneció toda la tarde del 21 de diciembre en la zona de su domicilio en B° “Paraná XIII” y que recién en horas de la noche su celular impactó en antenas de la zona norte de la ciudad, lo que desmiente que se haya desplazado –como lo dijo- hacia la zona sur, donde se localiza el domicilio del “Gordo Agustín” (calles Artigas y Miguel David) –cfr. informe de geolocalización de fs. 546/551 vto-.

Ha quedado igualmente acreditado que, entre las 00:30 y la 01:10 hs , ya del día 22 de diciembre de 2023, Britez y **Aguirre** se encontraron personalmente, pues sus celulares –terminados respectivamente en “650” y “537”- impactaron dentro de la cobertura de las mismas antenas

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

correspondientes a la zona de la terminal de ómnibus de Paraná, lugar y momento en que –sin lugar a dudas- se produjo la entrega del material estupefaciente luego incautado (cfr. informe de fs- 546/551 vto) y no así en las circunstancias de modo, tiempo y lugar relatadas por el encartado.

Claro que la comunicación entre ambos continuó. A la 01:35:09 hs, Britez le envía un audio: *“Hola amigo, yo a la una y media salgo, así que te aviso cuando llegue, todo bien. Un abrazo”*, mensaje que **Aguirre** contesta a la 01.39:01 hs, diciéndole: *“Dale, dale, dale! Cuidate mucho”* y agrega a la 01:40.57 hs: *“La mejor siempre sabés”*. En ese horario, la mercadería ya había sido entregada, ellos se habían separado y Britez había emprendido su viaje de regreso.

Durante el transcurso del viaje, las comunicaciones continuaron hasta casi las 3 de la madrugada. A la 01:46:31 hs., Britez le envía un audio a **Aguirre** en el que le expresa: *“Dale, amigo, dale dale, gracias por todo, la mejor con usted también, ya nos vamos a conocer mejor en otro momento, ya tenemos pensado en estos día, bueno yo cuando llegue allá ya mañana voy a estar hablándote a ver si encontramos la vuelta para llevar un viaje más ante que no quede nada viste, un viaje más, mucho más que esto, el doble por los menos”*. Y **Aguirre** le contesta a la 01:51:48 hs: *“Dale, amigo, dale, siempre la confianza más sabes, vamos para adelante nomá, sabes dale te mando un abrazo”*. Queda claro que, en la ocasión, acordaron concretar, en un tiempo, otra operación de compraventa de estupefacientes duplicando el cargamento que **Aguirre** le había vendido y que entonces Britez se hallaba transportando.

Britez, a las 02:54.47 hs le dice: *“Dale amigo dale dale, la mejor, la mejor, cuidate, cuando llegue igual te aviso, te mando un mensajito”*. Y, finalmente, a las 02:55:34 hs, **Aguirre** se despide: *“Un abrazo grande”* (cfr. audios registrados en el disco externo aportado por GNA e incorporado al Lex 100, escuchados en la audiencia).

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027

Como bien lo sostuvo el titular del MPF al acusar, en postura que comparto: “*La actuación de **Aguirre** es clarísima. Fue el proveedor de los más de 21 kilos de marihuana hallados en el colectivo Zenit esa madrugada*”.

Ha dicho **Beltrán Ferrer** que “*Una hipótesis será plausible, y por ello aceptable como probada, si es la que mejor explica los hechos conocidos del caso*” (cfr. BELTRÁN FERRER, J., *La valoración racional de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 147/148).

Va de suyo que ello solo puede predicarse de la hipótesis acusatoria que no ha podido ser falsada por la versión alternativa suministrada por el imputado al ejercer su defensa material –asumida, como tal, por su defensor técnico- y cuya implausibilidad salta a la vista, amén de que se halla desmentida de modo terminante por el contundente cuadro probatorio reunido.

Solo aquélla se halla dotada de una acabada capacidad explicativa de lo sucedido y es la que resulta compatible con el cúmulo de información que la prueba ha allegado válidamente al proceso.

Es que el profuso y completo análisis realizado por GNA, bajo dirección y control judicial, del que dan cuenta los ilustrados informes técnicos agregados a la causa por GNA que *supra* se refirieron, conforman un plexo probatorio con sólido y consistente sustento tecnológico que habilita una única inferencia epistemológica válida y ella predica sin interferencias de ninguna especie, a tener por inequívocamente acreditada la participación de **Pedro Guillermo Aguirre** en ilícito enjuiciado, como su indiscutible emplazamiento en el carácter de **autor** (art. 45, CP).

Por los fundamentos expuestos y, sin incursionar en aspectos que hacen al nivel de la tipicidad y que deberán abordarse en la siguiente cuestión, tengo por acreditada la materialidad ilícita del hecho atribuido, como la autoría del encartado en el mismo, dando una respuesta afirmativa en estos términos a los dos interrogantes que integran esta primera cuestión.

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Así voto.

A la misma cuestión, los **Dres. Roberto M. López Arango y Mariela E. Rojas** dijeron: Que adhieren al voto precedente por ser fiel reflejo de la deliberación que tuvo lugar y por coincidir con sus fundamentos y la solución propiciada.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I). Calificación legal

Según se concluye en la cuestión anterior, no admite reparos que el hecho que tuvo por comprobado de autoría del encartado **Aguirre** configura una conducta penalmente relevante en tanto ella, sin fisuras, infringe la Ley de Estupeficientes N° 23.737.

Respecto de este tópico tampoco se ha suscitado controversia entre las partes. El titular del MPF calificó legalmente la comprobada autoría del incurso en el hecho ilícito investigado en el delito de comercio de estupeficientes (art. 5, inciso “c”, Ley 23.737), esto es, con igual subsunción típica que aquella por la que vino requerido a plenario, sin perjuicio de admitir que, *“en este caso concreto, la provisión del tóxico, podría igualmente haber sido calificada como una coautoría de transporte de estupeficientes”*.

A su turno, al momento de alegar, el Sr. Defensor Público Oficial ninguna observación formuló respecto del encuadramiento típico por el que su pupilo fue acusado.

Comparto con el órgano acusador público que el acreditado comportamiento de **Aguirre** -al proveer a Britez de los 21,815 kgs.de marihuana que éste y sus consortes de causa transportaban desde Paraná hacia Concordia- se halla abarcado por la figura básica de tráfico que describe y reprime el art. 5, inciso “c”, Ley 23.737, concretamente en la modalidad de **comercio de estupeficientes**, acto de comercio que el imputado probadamente consumó entre las 00:30 y la 01:10 hs.del día 22 de diciembre de 2023.

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027

Sabido es que el art. 5º, Ley 23.737, describe y reprime –en un afán por evitar lagunas de punibilidad- una serie de conductas vinculadas con la producción, fabricación, tenencia, transporte, almacenamiento o guardado, distribución y comercialización de estupefacientes en sus diversos niveles –a revededores como al menudeo en su colocación directa al consumidor-, esto es, abarca distintas modalidades delictivas y fases de la llamada *cadena de tráfico* y que han sido denominadas en forma genérica como delito de ‘tráfico de estupefacientes’.

Se trata –según se ve- de una noción dinámica y comprensiva de un complejo entramado de conductas y acciones –como el que esta causa claramente expone-, no siendo posible subsumir exclusivamente el tráfico en la acción puntual de comerciar estupefacientes, aunque el tráfico implique en todas las fases un contenido y una conexión de sentido vinculados en definitiva a la propagación, distribución y el comercio de las drogas, pues *“cada delito cometido en el tráfico de droga trae aparejada la intención de comerciar”* (CORNEJO, Abel; *Estupefacientes*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2ª ed., 2009, p. 59).

Es esa estructura típica compleja, alternativa y dinámica del art. 5 inc. “c” la que habilita igualmente -como bien lo señaló el Sr. Fiscal General- a que dicha conducta pudiera ser emplazada y calificada legalmente -sin mutación alguna de la base fáctica y satisfaciendo las exigencias de corrección- en la coautoría funcional de la figura de transporte de estupefacientes.

Entre estas figuras de tráfico que contempla el art. 5º, Ley 23.737, el inciso “c”, pune -como vimos y entre otros- a quien **“Comercie con estupefacientes...”**. Se trata de un eslabón que atraviesa y se enlaza en la larga cadena de distribución hasta la llegada al consumidor del producto y que -en el caso de autos- se concretó a través de la provisión y venta del estupefaciente por parte del imputado a quien habría de transportarlo.

Como este Tribunal expresó en **“Morillo”** (sentencia N° 04/18), en **“Viggiano”** (sentencia N° 06/19), en **“López”** (sentencia N° 09/20), en **“Ledesma Lazarte”** (sentencia N° 23/20), entre otros: *“Esa actividad de*

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

comercio o comercialización supone la presencia de un sujeto (comerciante) que, con ánimo de lucro, por cuenta propia y con habitualidad, compra, vende, ofrece, permuta o distribuye estupefacientes (cfr. BAIGÚN, D.; ZAFFARONI, E.R. –dir-; Código Penal y normas complementarias, tomo 14-A, Hammurabi, Bs.As., 2014, p. 350/351)”.

Los aspectos objetivos y subjetivos de la figura se hallan colmados. En su faz objetiva, resulta una evidencia incontrastable el hallazgo y secuestro -en poder de Britez, Córdoba y Gómez- de los 26 paquetes o 'ladrillos' que contenían **21,815 kgs. de marihuana** que éstos transportaban desde Paraná hacia Concordia y que **Aguirre** le había provisto a Britez momentos antes de que éste y sus adláteres emprendieran su viaje a Concordia.

Desde el punto de vista subjetivo, los elementos cognitivos y conativos –el dolo- se hallan igualmente probados. **Aguirre** sabía perfectamente la mercadería que comercializaba y así lo *quería*, quedando expuesto –sin refutación posible- que obró con el dolo que el tipo reclama, esto es, tanto con conocimiento del carácter prohibido del material que traficaba, como que condujo su voluntad a la realización del hecho ilícito.

Esta actividad de comercio -revelada por el acto concreto de comercio verificado- la hacía por cuenta propia, con ánimo de lucro y con habitualidad, recaudo este último que se desprende sin hesitación del audio que Britez le envía a la 01:45:31 hs.del 22/12/2023 en el que le propone realizar un viaje más y *“mucho más que esto, el doble por lo menos”*, y que claramente **Aguirre** acepta respondiéndole *“Dale, amigo, dale... vamos para delante nomá...”*.

Claro que, como la tipicidad subjetiva de esta figura de tráfico del **art. 5, inciso “c”** no se agota en el dolo, pues para su configuración se requiere de un elemento subjetivo del tipo de intención trascendente (finalidad de comercialización) –o ultraintención que la doctrina denomina *‘dolo de tráfico’*-, el que debe ser probado y no presumido, es preciso verificar si se han acreditado hechos indiciarios ciertos, unívocos y convergentes que acrediten ese *plus* o ultrafinalidad.

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027

Tengo en cuenta para ello, a título de indicador de especial valía la significativa cantidad de estupefacientes -casi 22 kgs. de marihuana- que **Aguirre** le vendió a Britez y que explica que éste viajara desde Concordia a Paraná para permanecer en esta ciudad solo una hora y media aproximadamente con el exclusivo designio de proveerse aquí del tóxico y emprender enseguida su regreso con inequívoca finalidad de propagar y comercializar la sustancia en la ciudad de Concordia.

En definitiva, el cuadro probatorio reunido sufraga a favor del encuadramiento típico de la comprobada conducta del encartado en la figura de **comercio de estupefacientes del art. 5, inc. "c", de la ley 23.737.**

II). Responsabilidad penal

Formulado como precede el juicio de subsunción típica que cabe asignar al hecho acreditado de autoría del imputado y siguiendo con el restante estrato analítico, corresponde examinar lo atinente a la responsabilidad penal de **Aguirre**, interrogante que también integra esta segunda cuestión.

No fue materia de controversia la capacidad de culpabilidad (imputabilidad) del encausado. **Aguirre** tenía, al momento del hecho y conserva, capacidad de comprensión del injusto. Se lo ha visto durante la audiencia como una persona lúcida, ubicada, con aptitud para defenderse materialmente y con capacidad para comprender la criminalidad del acto ilícito que ejecutó y confesó, a contrario *sensu* del art. 34, inc. 1°, CP.

El titular del MPF sostuvo que, en el caso, no concurren causas de justificación de la conducta asumida por el imputado que desplacen su antijuridicidad ni ninguna situación exculpante, aseveraciones éstas que no merecieron objeción alguna por parte de la defensa y que comparto.

Mas, en la construcción argumental del camino hacia la formulación de un juicio de reproche penal pleno, el Sr. Defensor Público Oficial introdujo una matización en relación a la culpabilidad por el hecho.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Aunque afirmó que -a su criterio- no concurre en el caso el estado de necesidad exculpante que previene el art. 34 inc. 2°, CP, con aptitud para cancelar la culpabilidad de su defendido por el hecho y, en consecuencia, eximirlo de responsabilidad penal, sostuvo que *“Aguirre sí se hallaba en una situación de necesidad que disminuía su ámbito de autodeterminación con aptitud para menguar su culpabilidad por el hecho y ello debe repercutir en la mensuración de la pena”*.

Sabido es que el principio de culpabilidad *“tiene una doble dimensión: actúa determinando los presupuestos de la pena y, además, en el marco de la individualización de la pena, es decir, en tanto significa que no hay pena sin culpabilidad, como que la pena no puede superar la gravedad de la culpabilidad”* (BACIGALUPO, Enrique; *“Principios constitucionales de derecho penal*, Hammurabi, Bs.As., p.157/158).

O, dicho de otro modo: la culpabilidad -como presupuesto de la punibilidad- determina, por un lado, el sí de la pena pues no hay pena sin culpabilidad y, por otro lado, determina el *quantum* de la pena, es decir la medida de esa culpabilidad en que se concreta e individualiza el reproche punitivo a administrar al culpable.

Según vimos, el **Dr. Zambiazzo** no ha controvertido que -en el caso- efectivamente concurre la culpabilidad de su asistido como presupuesto de la punibilidad, sino que ella se presenta como lo que -en doctrina- se denomina *‘culpabilidad disminuida’* y que se proyecta en la segunda dimensión de la culpabilidad que, sin cancelar el juicio de reproche, tiene efectos morigeradores de la respuesta punitiva.

Trabada así la contienda, no en el juicio de reprochabilidad que le cabe o no a **Aguirre** por la comisión del injusto -postura en la que ambas partes coincidieron afirmativamente-, corresponde dar respuesta al planteo defensorista en el tratamiento de la siguiente cuestión, como a renglón se hará.

En definitiva y en punto a responsabilidad penal, cabe concluir en que la imputabilidad, la ausencia de permisos justificantes y la culpabilidad

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027

de **Aguirre** y consecuente posibilidad de administrarse el reproche penal no observa obstáculos, revelándose el imputado como una persona capaz y asequible al llamado de la norma.

Así voto.

A la misma cuestión, los **Dres. Roberto M. López Arango y Mariela E. Rojas** dijeron: Que adhieren al voto precedente por ser fiel reflejo de la deliberación que tuvo lugar y por coincidir con sus fundamentos y la solución propiciada.

A LA TERCERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I). Individualización de las penas

En el tratamiento de esta cuestión corresponde individualizar –conforme lo concluído en las anteriores- las penas que se habrán de asignar a la conducta penalmente típica que antes tuvo por comprobada y que atribuí al imputado **Aguirre**.

De lo que se trata es de dimensionar temporalmente la culpabilidad del autor por el hecho enrostrado. Siempre las penas expresan el grado de desvalor jurídico que corresponde a la mayor o menor gravedad del contenido injusto de las conductas criminales y que se expresan en las escalas penales, en el primer proceso de determinación a cargo del legislador en sede de criminalización primaria.

En esta sede judicial –de criminalización secundaria- su concreta selección e individualización como consecuencia jurídica a administrar por el hecho comprobado debe hacerse dentro de aquellas escalas legales, conectando el injusto con la culpabilidad del autor y entendiendo -como dije- que la medida de la pena no puede exceder la del reproche por haber el autor elegido el ilícito cuando ha estado en posibilidad de motivarse en la norma y de comportarse conforme a ella.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Es que, como tantas veces lo ha dicho este Tribunal, con cita de **Bacigalupo**: “*El valor justicia determina que la pena deba ser proporcionada a la gravedad del hecho y que ésta a su vez dependa de la reprochabilidad del autor*” (BACIGALUPO, E.; *Ibidem*, p. 157).

I.a). En este punto y en relación a la mensuración de la **pena carcelaria** se focalizó la discrepancia y controversia central de las partes.

Dado su emplazamiento en el carácter de autor y el delito que se le enrostra, la escala penal aplicable reconoce un mínimo de 4 años de prisión y un máximo de 15 años.

Por un lado, el titular del MPF, **Dr. Candiotti**, conforme los parámetros establecidos por los arts. 40 y 41, CP -que se detuvo a valorar-, y entendiendo que su carácter de proveedor lo hace merecedor de un reproche más intenso que el administrado a su consorte **Britez** (condenado a 5 años de prisión) quien, en juicio abreviado y sin cortapisas, reconoció su responsabilidad penal por el delito de transporte de estupefacientes, solicitó se le imponga a **Aguirre** la pena de **5 años y 6 meses de prisión**.

Por su parte, el Sr. Defensor Público Oficial, **Dr. Zambiazco**, controvirtió esta mensuración punitiva, postulando que una sanción justa obliga a reducir en un tercio, para **Aguirre**, la pena que le fuera aplicada a **Britez**.

Aunque la defensa no se detuvo a explicitar ese *quantum* punitivo que peticionaba, un simple cálculo aritmético nos permite señalar que la pretensión de la defensa se traduciría en la imposición a **Aguirre** de la pena de **3 años y 4 meses de prisión** (en tanto reducir en un tercio la pena de 5 años de prisión aplicada a **Britez** equivale a reducirla a dos tercios).

En fundamento de esta pretensión punitiva morigerada, que da como resultado la fijación de un *quantum* por debajo del mínimo de la escala, expuso dos razones.

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027

Dijo que, por un lado, su defendido obró en un estado de necesidad que, aunque no elimina su culpabilidad, la disminuye. Y que, por otro lado, debe computarse que su asistido adoptó una posición de colaboración en el proceso al declarar en el juicio y proporcionar datos útiles, certeros y ubicaciones precisas para dar con el paradero de dos (supuestos) partícipes del hecho que se le enrostra, lo que posibilita la sustanciación de una nueva causa contra el “Gordo Agustín” y “Nacho” Gómez, y que ello enmarca su declaración en los términos del **art. 41 ter, CP**, la que debe ser valorada como la de un ‘arrepentido’, aunque seguidamente admitió que *“en este caso particular la solución (de la regla) del art. 41 ter luce como excesiva”* pues *“disminuir la pena a un tercio en este caso particular aparece como un tanto desmesurado”* (sic).

Al momento de la réplica, el Sr. Fiscal General se limitó a descartar la concurrencia de ambas razones, afirmando que el estado de necesidad no está acreditado y que no se dan las condiciones para la aplicación de la figura del arrepentido.

Adelanto que, puesta a auscultar ambas razones, a mi criterio la pretensión expuesta por el celoso defensor es totalmente improcedente.

En primer lugar, ninguna información válidamente allegada al proceso acredita que el imputado **Aguirre** se hallara al momento del hecho en una situación o estado de necesidad con idoneidad para reducir su ámbito de autodeterminación y, en consecuencia, *disminuir* o *menguar* su culpabilidad por el hecho.

Su aseveración -al declarar en debate- de que ese día le hizo el ‘mandado’ a Gómez por \$ 50.000,° *“por necesidad”*, para comprarle medicamentos a su hija (un paf para el asma que costaba \$ 16.000), no pasa de ser una aislada y solitaria manifestación cuya falta de anclaje probatorio hace de ella una justificación espuria expresada a modo de excusa o pretexto.

No solo se trata de un *dato* no acreditado objetivamente y que solamente procede de la palabra del imputado, sino que, además, su **inverosimilitud se desprende como evidente si tenemos en cuenta que**

Fecha de firma: 26/07/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

cfme.el informe de fs. 496 y vto., aunque **Aguirre** no registra actividad económica o laboral ni fuente lícita de ingresos o recursos, en abril de 2023 (unos meses antes del hecho) había adquirido con un crédito del Banco Santander SA (que, para enero de 2024, se hallaba cancelado) una motocicleta Honda XR250 Tornado, cuya valuación fiscal ascendía a \$ 1.600.000,°,°, lo que echa por tierra la situación de necesidad aducida.

Y, en segundo lugar, a mi criterio la pretensión de la defensa destinada a enmarcar la declaración confesoria y delatora prestada en debate por **Aguirre** en los términos, con los alcances y beneficios que otorga al imputado el **art. 41 ter, CP**, es a todas luces inaudible en tanto no concurren en ella ninguno de los recaudos -absolutamente ninguno- previstos por la **ley 27.304** (B.O. 02/11/2016) para la procedencia de la figura del *arrepentido o colaborador o delator premiado*.

El **art. 41 ter, CP** (sustituido por el art. 1° de la ley 27.304) establece que *“Las escalas penales podrán reducirse a las de la tentativa (de un tercio a la mitad, art. 44, CP, no ‘a un tercio’) respecto de los partícipes o autores por algún delito de los detallados a continuación en este artículo (entre otros, los delitos de la ley 23.737, inc. “a”), cuando durante la sustanciación del proceso del que sean parte, brinden información o datos precisos, comprobables y verosímiles...”*.

El cuarto párrafo de dicho dispositivo previene, con un criterio claramente utilitarista, que *“Para la procedencia de este beneficio será necesario que los datos o información aportada contribuyan a (...) esclarecer el hecho objeto de investigación y otros conexos; revelar la identidad o el paradero de autores, coautores, instigadores o partícipes de esos hechos investigados o de otros conexos; proporcionar datos suficientes que permitan un significativo avance de la investigación (...)*”.

En rigor, el carácter de ‘arrepentido’ no se halla vinculado a una situación introspectiva del beneficiario que desaprobe su accionar (aunque ello pueda existir, lo que no se ha revelado en el caso de autos), pues el aporte de información guarda en realidad mucho más vinculación con una exención o disminución del castigo que con el ánimo interno del

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027

imputado (cfr. CHAIA, Rubén A.; *Art. 41 ter*, en Baigún-Zaffaroni -dir-, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, tomo 2 A, Hammurabi, 2° edición, Bs.As. 2007, p.147).

Por ello, para que la declaración del imputado pueda catalogarse como la de un 'arrepentido' o -mejor- 'imputado colaborador' y, en su consecuencia, pueda tener acceso al tratamiento 'premiado' que la ley 27.304 consagra, el legislador le ha impuesto sortear determinados estándares de calidad. El imputado debe proporcionar información no solo precisa (clara, nítida, rigurosa), sino también comprobable (que se pueda comprobar y confirmar su veracidad) y verosímil (con apariencia de verdadera, creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad).

Esta exigencia vinculada a la calidad, control de veracidad y consiguiente utilidad de la información para el esclarecimiento del hecho e identificación de partícipes, se refuerza y consolida con la penalización de los señalamientos o informaciones falsos. Es la razón por la que el **art. 2, Ley 27.304**, incorpora al Código Penal, como **art. 276 bis** el por algunos denominado '*delito del arrepentimiento*', dispositivo éste que reprime con prisión de 4 a 10 años y con la pérdida del beneficio concedido a quien, acogándose al beneficio del art. 41 ter, "*proporcionare maliciosamente información falsa o datos inexactos*".

En el caso que nos convoca y conforme se ha concluído en la primera cuestión, no cabe hesitar en que el imputado **Aguirre** ha proporcionado una versión del suceso investigado proporcionando datos y señalamientos inexactos y falsos al delatar a terceros como supuestos partícipes en el hecho enjuiciado de su confesada autoría que -como vimos- la prueba desmiente y que solo aparecían enderezados a menguar (o diluir como mero 'acompañante') la entidad de su participación. Esto es, no concurre en autos la calidad útil y certera (precisa, comprobable y verosímil) de la información proporcionada que proclamara la defensa al alegar y que la norma invocada reclama.

Pero, a más de todo ello, no puede dejar de anotarse que, si tenemos en cuenta que la *declaración* confesoria y delatora de **Aguirre** se

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

produjo recién en el debate (cfr. su indagatoria ampliatoria a fs. 836/838 en que negó el hecho que se le atribuía), no concurren tampoco a su respecto los demás recaudos que, para su procedencia y evaluación en los términos y con los alcances del art. 41 ter, CP, consagra la ley 27.304, relativos a la oportunidad hasta la que resulta admisible la declaración de arrepentido (*“antes del auto de elevación a juicio, cierre de la investigación preparatoria o acto procesal equivalente”*, art. 3). Tampoco se ha verificado en autos el procedimiento para la celebración del ‘acuerdo de colaboración’ con el fiscal, su registro, homologación judicial, incorporación al proceso y corroboración -total o parcial- de la información proporcionada (arts. 6 a 13).

Siendo la figura del ‘arrepentido’ o ‘colaborador’ (ley 27.304, B.O. 02/11/2016) -como con las del agente encubierto, agente revelador, informante y entrega vigilada (ley 27.319, B.O. 22/11/2016)-, un instrumento extraordinario o una herramienta especial de investigación para abordar fenómenos delictivos de singular complejidad y gravedad, en la que prima la lógica utilitarista, cobra sentido que la información sea aportada ante el órgano judicial encargado de la investigación y que se produzca en los primeros momentos de ésta, en razón de lo cual se ha dicho que un *arrepentimiento tardío* -como el que nos ocupa- no tiene cabida en esta atenuante (cfr. CHAIA, R.; *op.cit.*, p.150).

Con base en ello, *de lege ferenda*, ya **Riquert**, antes de la vigencia de la ley 27.304 (que zanjó la cuestión en su art. 3), era de opinión de que *“es necesario introducir un ‘punto de corte’ (...), sugiriendo que éste sea fijado en el momento de citación a juicio y ofrecimiento de prueba, con posible instrucción suplementaria (arts. 354 a 357, CPPN). De este modo -agrega-, se estaría asegurando llegar al debate en las mejores condiciones y evitar dos cosas fundamentales: un dispendio de recursos por realizarse una audiencia que, probablemente, habrá de tener que repetirse si el ‘arrepentimiento’ es posterior a la recepción de prueba; y la posible incursión en error judicial irreparable por otorgamiento de un beneficio a un delator que introdujo una información falsa tardíamente para evitar se pueda controlar con plenitud (...), obteniendo una sentencia*

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027

favorable sin admisible revisión en contrario” (RIQUERT, Marcelo A.; La delación premiada en el derecho penal. El ‘arrepentido’: una ‘técnica especial de investigación’ en expansión”, Hammurabi, Bs.As., 2011, p.196).

Por los fundamentos expuestos, sostengo que la pretensión punitiva de la defensa consistente en que se le imponga a **Aguirre** una pena privativa de la libertad equivalente a la que se impuso a Britez en la sentencia N° 42/24 reducida en un tercio, no puede tener favorable acogida.

Dicho ello, de conformidad a los parámetros establecidos por los arts. 40 y 41, CP, desde una óptica objetiva (**art. 41.1, CP**) pondero como agravantes en relación a la naturaleza de la acción, la magnitud del injusto revelada por la importante cantidad de estupefaciente (21,815 kgs.de marihuana) que **Aguirre** vendió a Britez con indiscutible destino a su propagación y comercialización en la ciudad de Concordia y el ingente peligro que ello irrogaba al bien jurídico tutelado: la salud pública. Con igual significado agravatorio, valoro su rol de proveedor de la mercadería tóxica que inocultablemente lo ubica en un eslabón superior en la cadena de narcotráfico.

Valoro también, con significado agravatorio, la magnitud económica del tóxico que **Aguirre** vendió a Britez que, en valores estimados por la Sección Precursores Químicos y Drogas Emergentes de la ex AFIP, de conformidad al Memorando Nota N° 1/2022 (SE PQDE), del 17/11/2022, asciende a u\$s 54.537,50,°° (u\$s 2.500,°° el kilogramo de marihuana).

Desde un punto de vista subjetivo (**art. 41.2, CP**) computo como agravantes que se trata de un adulto (45 años al momento del hecho), con familia constituida y responsabilidad parental (una hija de entonces 11-12 años), que fue funcionario del Servicio Penitenciario de Entre Ríos durante 10 años (entre 1999 y 2009, cfr. interrogatorio de identificación), todo lo cual debió incidir para que ajustara su comportamiento a la norma.

Con igual significado pondero el ánimo de lucro que lo impulsó a delinquir, avalado por la probada circunstancia de que el incurso no ~~registra actividad económica, laboral en relación de dependencia o como~~

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

autónomo/monotributista- pese a lo cual ha sido y es titular de bienes muebles registrables (cfr. informes de fs. 496/vto y fs. 555/564) lo que da cuenta de un pasar económico sin sobresaltos que habilita a inferir que se provee de ingresos o recursos ilícitos.

Como circunstancias atenuantes valoro su escaso nivel de instrucción (secundario incompleto, hasta 2° año) que pudo haber incidido para que no se motivara suficientemente por la norma. Asimismo, relevo como atenuante lo que **Bacigalupo** (en *Derecho Penal y el Estado de Derecho*, Edit.Jurídica de Chile, 2005) denomina *compensación socialmente constructiva de la culpabilidad*, concretamente, su declaración confesoria en debate que, aunque no encuadre en la pretensión esgrimida por la defensa, revela una conducta posterior al delito que constituye un 'mérito' que reduce, por compensación, el 'demérito' de la culpabilidad, atenuando la pena.

Por ello, estimo justo, adecuado y proporcional a su culpabilidad por el hecho, imponerle a **Pedro Guillermo Aguirre** la pena de **cinco (5) años y seis (6) meses de prisión**.

I.b). En cuanto a la **pena de multa** -principal y conjunta con la de prisión-, el MPF solicitó le sea aplicada una sanción de **\$ 1.102.500,°°**, equivalente al mínimo de la escala aplicable (45 'unidades fijas'), de acuerdo al valor de la U.F. al momento del hecho (\$ 24.500,°°).

A su turno, el defensor del encartado, con alegado sustento en que su asistido no está en condiciones de afrontar dicho monto porque tiene una vida modesta con empleos informales o changas, solicitó se declare la inconstitucionalidad del mínimo de dicha escala y se le imponga una suma dineraria inferior al mínimo.

Dada la modificación que la ley 27.302 (B.O. 08/11/2016) introdujo en la escalas penales de las multas, para las figuras vinculadas al tráfico, estableciéndola, no en sumas dinerarias, sino en escalas de "unidades fijas" (U.F.), equivalentes éstas al valor en pesos de un formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores Químicos (form.01 de inscripción del Renpre), fijado periódicamente por

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027

Resolución del Ministerio de Seguridad de la Nación, para la fecha del hecho (22/12/2023), el valor de esa U.F. ascendía a \$ 24.500,°, de conformidad a la Resolución N° 366/23, M.S..

Ello así, la infracción al art. 5, Ley 23.737, se halla castigada para el caso con una pena de multa que reconoce un mínimo de \$ 1.102.500,° (45 U.F.) y un máximo de \$ 22.050.000,° (900 U.F.); ello, conforme dicho valor unitario al momento del hecho.

Claro que, sabido es que, a los fines de su cuantificación, debe tenerse presente que, conforme lo estipula el **art. 21, 1er. párrafo, CP**, “*La multa obligará al reo a pagar la cantidad de dinero que determinare la sentencia, teniendo en cuenta además de las causas generales del art. 40, la situación económica del penado*”.

En este sentido, la doctrina es conteste en que, para su determinación judicial, la pena de multa –que no reconoce una finalidad reparadora sino punitiva, de castigo- es la única que cuenta con un indicador adicional para su cuantificación, que pretende completar los parámetros indicados en los arts. 40 y 41, CP: la situación económica del condenado (art. 21, CP).

En el caso de autos, entiendo que, conforme la acreditada situación económica del condenado a la que hice referencia *supra*, no concurren las circunstancias que ameriten -como este Tribunal lo ha dispuesto en innumerables precedentes- declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la escala legal establecida por la ley 27.302 que habilite a perforar el mínimo para su justa determinación, como lo pretende la defensa.

En efecto: para concluir de ese modo, tengo en cuenta que la situación económica de **Pedro Guillermo Aguirre** se corresponde con el estrato o nivel social propio de la clase media, lo que se deduce de su desempeño laboral en un emprendimiento encarado con su suegro en trabajos de pintura y en la fábrica de pastas “La Florentina”, ubicada en calles 1° de Mayo y Acebal de esta ciudad (cfr. interrogatorio de identificación).

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Los informes de GNA de fs. 496/vto y de fs. 555/564 dan cuenta que **Aguirre** ha registrado y registra la titularidad de motovehículos y que la motocicleta adquirida el 17/04/2023 (Honda XR250 Tornado), cuyo precio canceló para enero de 2024, tiene una valuación fiscal de \$ 1.600.000,°°.

Por tanto entiendo que, en el marco de la marcada devaluación de nuestro signo monetario, imponer al encartado una pena de multa de \$ **1.102.500,°°**, equivalente al mínimo de la escala legal aplicable (45 U.F.) resulta una sanción pecuniaria justa y proporcional a su culpabilidad por el hecho en los términos de los arts. 40 y 41, CP, como adecuada a su situación económica, en tanto **Aguirre** dispone de bienes que le otorgan posibilidades ciertas para afrontar su pago o, en su caso, tiene la posibilidad de hacer uso de las opciones que para su cancelación le confiere el art. 21, CP.

II). Demás cuestiones implicadas

De conformidad a lo establecido por el art. 531, CPPN, procede imponer las costas causídicas en su totalidad al condenado.

Corresponde intimar al condenado a abonar el importe de la multa que le ha sido impuesta, en el término de diez (10) días de quedar firme el presente fallo o, en su caso, hacer uso de las opciones que para su cancelación le otorga el art. 21, CP.

Respecto de los dos celulares secuestrados, conforme acta de allanamiento de fs. 649/652 y previo a resolver su destino, atento la solicitud de devolución obrante a fs. 1040 y vto, procede formar el incidente ordenado a fs. 1050 vto. y correr vista a las partes por su orden.

Una vez firme la presente, corresponde destruir los restantes efectos y elementos secuestrados remitidos a este Tribunal conforme constancia actuarial obrante a fs. 1050.

Procede asimismo disponer que, por Secretaría, se practique el cómputo de la pena impuesta, como lo establece el art. 493, CPPN y se forme el pertinente Legajo para su remisión al Juzgado de Ejecución de **Penas de este Tribunal.**

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027

Así voto.

A la misma cuestión, los **Dres. Roberto M. López Arango y Mariela E. Rojas** dijeron: Que adhieren al voto precedente por ser fiel reflejo de la deliberación que tuvo lugar y por coincidir con sus fundamentos y la solución propiciada.

Por todo ello, el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE PARANÁ**, por unanimidad, dictó la siguiente:

SENTENCIA:

1°). DECLARAR a **PEDRO GUILLERMO AGUIRRE**, demás datos de figuración en autos, AUTOR penalmente responsable del DELITO DE COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES, que describe y reprime el artículo 5°, inciso "c", de la ley 23.737 y art. 45, CP.

2°). En su consecuencia, CONDENAR a **PEDRO GUILLERMO AGUIRRE** a las penas de CINCO (5) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UN MILLÓN CIENTO DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.102.500,°°), equivalente a cuarenta y cinco (45) 'unidades fijadas', de conformidad al art. 5°, Ley 23.737, reformado por la ley 27.302 y Resolución N° 366/23 del Ministerio de Seguridad de la Nación.

3°). IMPONER las costas causídicas en su totalidad al condenado (art. 531, CPPN).

4°). INTIMAR al condenado al pago de la multa impuesta, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente o, en su caso, hacer uso de las posibilidades que para su cancelación le otorga el art. 21, CP.

5°). Previo a resolver el destino de los dos celulares secuestrados, conforme acta de fs.649/652, FÓRMESE el incidente ordenado a fs. 1050 vto. y córrase vista a las partes –por su orden- de la solicitud de devolución obrante a fs. 1040 y vto.

6°). Una vez firme la presente, DESTRUIR los restantes efectos y elementos secuestrados remitidos a este Tribunal conforme constancia ~~actuarial obrante a fs. 1050.~~

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

7º). PRACTÍQUESE, por Secretaría, el cómputo de la pena impuesta (art. 493, CPPN) y FÓRMESE el pertinente Legajo para su remisión al Juzgado de Ejecución de Penas de este Tribunal.

REGÍSTRESE, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso y, en estado, archívese.

Noemí M. Berros

Roberto M. López Arango

Mariela E. Rojas

Ante mí:

Dana Barbiero

Secretaria

Fecha de firma: 28/04/2025

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO LOPEZ ARANGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIELA EMILCE ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#39416522#453374586#20250428110038027